



ESTADO No. 025

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-131	EDISON HERSAN ROJAS PEREZ	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 381	22/06/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2018-197	ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 371	16/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-197	EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 372	16/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-172	DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 376	20/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
2021-192	SAUL QUINTERO MESA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 367	15/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2023-022	JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 379	22/06/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2023-125	CHRISTIAN JAIR GARZON LAGUNA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 380	22/06/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2023-153	NESTOR JAVIER ORTIZ RUIZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 373	20/06/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 381

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRÁFICO
PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ a la pena principal de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima el señor ESTEBAN ANTONIO CALDERON MOLANO de 19 años de edad, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2008, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Así mismo fue condenado al pago de perjuicios morales en la suma equivalente a 300 S.M.L.M.V. a favor de la señora Aura María Molano Cáceres.

Sentencia que fue apelada y desatado el recurso por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá en decisión del 26 de abril de 2010, que modificó la pena impuesta al sentenciado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, para fijarle la definitiva de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISION como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Sentencia contra la que se interpuso Recurso Extraordinario de Casación Penal, el que mediante proveído de 27 de junio de 2012 la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal resolvió Inadmitir la Demanda de casación.

Providencia que quedó ejecutoriada el nueve (09) de julio de dos mil doce (2012).

EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2008.

En auto interlocutorio del 22 de marzo de 2013, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redimió pena a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ en el equivalente a **9 MESES Y 24 DÍAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

Mediante auto interlocutorio de 31 de julio de 2013 se le redimió pena a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en el equivalente a **01 mes y 27 días** de prisión. Con auto de fecha 4 de marzo de 2014 se le redime pena en el equivalente a **60.5 días de prisión**.

Con auto interlocutorio del 25 de abril de 2014 este Juzgado le imparte aprobación para la concesión por parte de la Dirección del EPC de Sogamoso del Beneficio Administrativo de Permiso de hasta de 72 horas para el condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ.

En auto interlocutorio de fecha noviembre 19 de 2014, se le niega por improcedente la redosificación de la pena impuesta a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 33254 de 27 de febrero de 2013, M.P. DOCTOR BUSTOS MARTÍNEZ.

A través de auto interlocutorio de fecha 3 de marzo de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **150 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto de fecha 19 de junio de 2015, se le niega a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre Cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **132.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, con auto de la misma fecha este Juzgado se abstuvo en ese momento de reconocer la Insolvencia Económica para el pago de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ, y en consecuencia se abstuvo de otorgar al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

En auto interlocutorio N°. 0188 de 16 de febrero de 2016, se RECONOCIÓ la insolvencia económica actual de EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, para cancelar los perjuicios a que fue condenado y acceder a la concesión del Sustitutivo de la prisión domiciliaria, advirtiéndosele que ello no significaba que no debía cancelar los perjuicios causados, en el monto y forma a que fue condenado, sino que tal pago se le difería de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 4 del Artículo 38 B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, en dicho auto interlocutorio No. 0188, se le OTORGÓ a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma de DOS S.M.L.M.V. (\$1.378.910), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir e incluyendo la obligación de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado por la suma de TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., a favor de la señora Aura María Niño Molano, en el término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, de conformidad con las razones expuestas y los artículos 38B, 38G y 38D, de la Ley 599 de 2000 modificado e introducidos por la Ley 1709 de 2014 arts.23, 25 y 28.

EDISON HERSAN ROJAS PEREZ prestó caución prendaria por la suma equivalente a DOS S.M.L.M.V. (\$1.378.910), en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2016, señalando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CARRERA 3 No. 1-39 BARRIO SAN JERONIMO DEL MUNICIPIO DE MONGUA – BOYACÁ, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 010 de 23 de febrero de 2016 ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso y actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 258 de 7 de marzo de 2017, este Despacho otorgó al condenado y prisionero domiciliario EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines de redención de pena, **única y exclusivamente para desplazarse desde su domicilio ubicado en la Carrera 3 No. 1-39 Barrio San Gerónimo de Mongua – Boyacá, hasta los predios de propiedad de su hermano VICTOR ROJAS PEREZ ubicados en la Calle 3 No. 2-53 y Calle 2 No. 1-254 de Mongua – Boyacá.**

A través de auto interlocutorio N°. 0218 de 6 de marzo de 2018, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en el equivalente a **32 DÍAS**. Así mismo, se le NEGÓ al condenado y prisionero domiciliario EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, la Libertad Condicional por improcedente conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y

el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Juzgado fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

Dicho auto interlocutorio No. 0218 del 06 de marzo de 2018, fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado ROJAS PEREZ y el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia de fecha 08 de mayo de 2018 lo confirmó en su integridad.

A través de auto interlocutorio No. 0597 de 22 de julio de 2019, este Despacho otorgó y por segunda vez, una prórroga de 36 meses para que realice el pago de los perjuicios y además se ordenó requerirlo en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto a los múltiples informes de trasgresión allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y el CERVI Bogotá.

Finalmente, a través de auto interlocutorio N° 0058 de 16 de enero de 2020, **este Despacho decidió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ por este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0188 de fecha 16 de febrero de 2016, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma,** por lo que ordenó consecuentemente, que el condenado EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ, cumpliera lo que le faltaba de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y SIETE (7) DÍAS, como quiera que la pena impuesta es de DOSCIENTOS DIECIOCHO (2018) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISION, de los cuales había cumplido a esa fecha CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES y CINCO (5) DÍAS, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC.

En razón de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, y luego del traslado del condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, este Despacho emitió la boleta de encarcelación N° 013 de 20 de enero de 2020 ante la Dirección de dicha penitenciaría, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0125 de fecha 28 de enero de 2020, se le suspendió por seis (06) meses la aprobación impartida por este Juzgado para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

En auto de sustanciación de fecha 06 de mayo de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en auto interlocutorio 0218 de 6 de marzo de 2018, mediante el cual le negó la libertad condicional a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ.

El condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0058 de 16 de enero de 2020 mediante el cual se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0684 del 10 de julio de 2020 dispuso NO REPONER el auto en mención, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020 **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 0058 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ.

Mediante auto interlocutorio No. 0026 del 06 de enero de 2022, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en el equivalente a **168.5 DIAS**, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0546 del 27 de septiembre de 2022, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ en el equivalente a **60 DIAS**, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDISON

HERSÁN ROJAS PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17780200	01/01/2019 a 31/03/2020	---	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18570682	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18669870	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18716039	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar y Buena	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18849412	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18878048	01/04/2023 a 22/06/2023	---	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.968 horas		
TOTAL REDENCIÓN							185.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17780200	01/01/2019 a 31/03/2020	---	Ejemplar		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							222 horas		
TOTAL REDENCIÓN							18.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.968 horas de trabajo y 222 horas de estudio EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ tiene derecho en total a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de septiembre de 2008, y actualmente recluso en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	179 MESES Y 24 DIAS	218 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	38 MESES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta	218 MESES Y 12 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ ha cumplido en total **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** entre privación física de su libertad y redenciones de pena efectuadas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ en sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y modificada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá D.C. en decisión del 26 de abril de 2010, de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y modificada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá D.C. en decisión del 26 de abril de 2010, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la pena accesoria de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de QUINCE (15) AÑOS, que le fueron impuestas al condenado EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ en la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y modificada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá D.C. en decisión del 26 de abril de 2010, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con las mismas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ, no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y modificada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá D.C. en decisión del 26 de abril de 2010, se condenó a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, al pago de perjuicios morales en la suma equivalente a 300 s.m.l.m.v. a favor de la señora Aura María Molano Cáceres la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado ROJAS PÉREZ.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ dentro de la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y modificada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá D.C. en decisión del 26 de abril de 2010, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de aquí impuestas a EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ mediante auto interlocutorio N° 0188 de fecha 16 de febrero de 2016 se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cierto es que este juzgado por medio de auto interlocutorio N° 0058 de 16 de enero de 2020, se la REVOCO y se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que canceló en su momento a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUATRO (204) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, que le fueron impuestas en la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., y modificada por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá D.C. en decisión del 26 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ identificado con c.c. No. 74.081.590 expedida en Sogamoso - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDISON HERSÁN ROJAS PÉREZ.

RADICACIÓN: 110016000023200804352
NÚMERO INTERNO: 2013-131
SENTENCIADO: EDISON HERSAN ROJAS PÉREZ

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISON HERSAN ROJAS PEREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

RADICACIÓN: 157596000223201500288
NÚMERO INTERNO: 2018-197
SENTENCIADO: ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: PRISION DOMICILIARIA EN SOGAMOSO – BOYACÁ, BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dieciséis (16) de Junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la Dirección DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA de la ciudad de Sogamoso Boyacá, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA a la pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de febrero de 2015 en los cuales resultó como víctima el señor Omar Alarcón Plazas (q.e.p.d.); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Defensa, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá quien mediante providencia del día 16 de agosto de 2016 decidió DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación invocado por la defensa por ausencia de interés para recurrir.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante providencia del 25 de abril de 2018 resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el Defensor del condenado CADENA PEDRAZA.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de mayo de 2018.

El condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de febrero de 2015, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá el 18 de febrero de 2015, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 008 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control de dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0863 de fecha 16 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROBINSON CADENA PEDRAZA en el equivalente a **460.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1304 de fecha 30 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en el equivalente a **91.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0980 del 17 de noviembre de 2021, se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **270 DIAS** y se le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38 G del C.P – Adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, la cual actualmente se encuentra disfrutando en la dirección DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ,

que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 313 2373074.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18277913	20/08/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	x			224	Sogamoso	Sobresaliente
18370645	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	x			496	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18470515	01/01/2021 a 31/03/2022	---	Ejemplar	x			472	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18575814	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	x			305	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18672755	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	x			316	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							1.813 horas		
							113 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18277913	20/08/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	x			36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							36 horas		
							3 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.813 horas de trabajo y 36 horas de estudio, ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA tiene derecho a un total de **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de Febrero de 2015, siendo víctima el señor Omar Alarcón Plazas, (q.e.p.d); corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CADENA PEDRAZA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CADENA PEDRAZA así:

- El condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Febrero de 2015, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 18 de Febrero de 2015, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, quien libró Boleta de Detención No. 008 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la Dirección DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA de la ciudad de Sogamoso Boyacá, bajo vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CIENTO UN (101) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TREINTA Y UN (31) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	101 MESES Y 11 DIAS	132 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	31 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	212 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 127 Y 15 DIAS
Periodo de Prueba	79 MESES Y 26 DIAS	

Entonces, a la fecha ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas

para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014...” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “Los hechos motivos de la presente investigación, sucedieron el día primero (1º) de Febrero de del cursante año, en la carrera 6º con calle 4º, esquina, del Municipio de Aquitania – Boyacá, cuando el señor OMAR ALARCON PLAZAS se dirigía a caballo hacia su residencia, siendo investido de manera intempestiva e intencional por el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA con el camión HNO de placas XGC – 990 que conducía, muriendo de inmediato el semoviente y arrojado al piso quien lo montaba, señor OMAR ALARCON, a quien inmediatamente después agredió el señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, quien iba como pasajero del automotor y después de haber descendido del mismo, el que armado de un machete, arremetió en contra de la humanidad de quien yacía tirado en el piso mal herido, en razón al golpe contuso anteriormente recibido sumado al desplazamiento y arrastramiento generado por el atropellamiento, procediendo a propinarle machetazos en la cabeza, quien a raíz de las heridas ocasionadas falleció en el lugar de la consumación de los hechos. Al momento de hacerse presente la policía Nacional en la escena del crimen, se anunció como conductor del automotor, el señor WILFER HERNEY CADENA PEDRAZA, quien a la postre se determinó, suplantaba al verdadero conductor, esto es, el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA (...).” (fl. 16 vto – 17 C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “de la Punibilidad o Individualización de la Pena”, precisó:

“(…) Así las cosas y atendiendo a los factores modulares que se deben observar para la imposición de la pena consagrados en el Artículo 61 Inciso 3º del C.P, el Despacho siguiendo tales lineamientos, resalta sin lugar a equívocos, que el comportamiento delictivo consumado por los señores EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA Y ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en nuestro sentir, es extremadamente **grave**. Observándose como de las entrevistas recopiladas por los investigadores por los investigadores, se tiene conocimiento que el señor OMAR ALARCON se desplazaba hacia su casa a caballo, apareciendo de manera inesperada el camión conducido por el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien acelero e intencionalmente lo golpeo, resultando en el acto muerto el caballo y su jinete (OMAR ALARCON) en el piso, estableciéndose, que seguidamente descendió del vehículo el señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA con un machete, quien dijimos, le propino machetazos al señor ALARCON, quien se encontraba moribundo tirado en el piso, acelerando así su deceso y en consecuencia el proceso causal; determinándose que posteriormente, en razón a sus argucias ideadas, no abandonaron el lugar de los acontecimientos, sino que se quedaron junto al camión, llegando al extremo que cuando llego su hermano WILFER FERNEY y luego la autoridad de policía, este último se hizo pasar por el conductor del camión a quien se le hace la prueba de alcoholemia, resultando negativa, para hacer creer a la autoridad que estos hechos se habían dado en un accidente de tránsito, lo cual fue desmentido mediante la necropsia practicada al cadáver, como por la entrevista decepcionada a otra persona, que vio como el señor EDUIN EDILSON botaba el machete con que había agredido al señor ALARCON a un solar vecino de donde fue recuperado por un joven que enviaron ellos, para ocultar el crimen cometido, argumentos por los que consideramos, no solo se reitera que la conducta fue grave, sino que se consumo con culpabilidad en un alto grado de dolo, toda vez que sus impulsos desmedidos, **conllevaron a cegarle la vida a una persona indefensa**, lo que conlleva a predicar, que se hace necesario la ejecución de la sanción penal que se imponga a los acusados, en aras de hacer efectivas las funciones de la prevención especial y general de la pena.

Señalados estos parámetros y habiéndose determinado que la pena a imponer se debe sacar de los límites fijados para el cuarto mínimo de la pena establecida para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, del que se dijo oscila entre el mínimo de Cuatrocientos (400) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, el Despacho atendiendo las motivaciones que preceden, concluye que para los efectos punitivos se puede partir de los límites del cuarto mínimo, esto es CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISION, concluyéndose, que en principio por el delito objeto de acusación, a los señores EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA Y ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, se les condena a la pena de CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISION, por haberseles hallado Coautores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO .

Ahora bien como quiera que en la Audiencia Preliminar de Formulación de imputación se allanaron a los cargos endilgados por la fiscalía en los términos llevados a la acusación y retomados dentro del sub iudice, comporta tal figura pos delictual, la rebaja de hasta un 50% de la pena a imponer, en los términos del Art. 351 del C.P.P, determinándose así, que finalmente la pena a imponer a lo señores EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA Y ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA es la de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.(…)”. (fl. 16 vto – 17 C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que sus impulsos desmedidos, conllevaron a cegarle la vida a una persona que, producto de choque previo y premeditado con vehículo automotor, se encontraba indefensa, esto es, el señor Omar Alarcón (q.e.p.d); **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, determinando inicialmente la misma en 425 Meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja del 50% en los términos del Art. 351 del C.P.P, en virtud del allanamiento a cargos por parte de CADENA PEDRAZA, quedando como pena definitiva de prisión 212 meses y 15 días. (Pag. 17 C. Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CADENA PEDRAZA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado (aceptación de cargos), este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado CADENA PEDRAZA en las actividades de redención de pena inicialmente de manera intramural en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y posteriormente en prisión domiciliaria que cumple actualmente, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo las del presente auto interlocutorio en un total equivalente a **31 MESES Y 8 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 02/02/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 19/02/2015 a 01/02/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-48 de fecha 08 de Febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

En cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de Diciembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CADENA PEDRAZA.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, este Juzgado mediante oficio penal No. 3589 de 16 de agosto de 2018 le solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, informara si dentro del presente proceso se llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral en contra del condenado CADENA PEDRAZA, frente a lo cual, la secretaria de dicho Despacho Judicial informó en su momento mediante Oficio No. 409 de fecha 28 de septiembre de 2018 que se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de incidente de reparación integral el 13 de noviembre de 2018 (fl. 21 C. Original). Sin embargo, y en atención a que no obraba en el expediente información posterior frente a este particular, por medio de oficio penal No. 5767 de fecha 18 de noviembre de 2021 este Juzgado solicitó al Juzgado Fallador informara respecto del trámite dado al incidente de reparación integral dentro del presente asunto en contra del condenado CADENA PEDRAZA, requerimiento que fue reiterado por medio de correo electrónico de fecha 13 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que conforme a las diligencias, se encontraba programada audiencia para tal fin el día 21 de febrero de 2022, frente a lo cual se recibió respuesta vía correo electrónico de 16 de junio de los corrientes por parte de la secretaría de dicho Despacho Judicial, en la que se informó lo siguiente:

“Me permito comunicarles que a la fecha aún no se ha podido continuar con la Audiencia de Incidente de Reparación, dentro del proceso 157596000222201500288, toda vez que el pasado 3 de marzo del presente año, se remitieron las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para trámite de recurso de queja, sin que a la fecha haya regresado (...)” (C.O. Exp. Digital)

Junto con la mencionada respuesta se aportó copia del Acta de Audiencia de Incidente de Reparación Integral -Interposición recurso de queja- llevada a cabo el 3 de marzo del presente año, y en donde se observa lo siguiente:

“(...) Se dejo constancia, por el Despacho la no comparecencia de la agenda del Ministerio Publico, pasando luego a realizar un resumen de lo acontecido dentro de la actuación, retomando lo señalado en la Audiencia del veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022), donde se le solicito al Representante de Víctimas, acreditar su calidad en representación de la víctima ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCON, cuya intervención fuera admitida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en pronunciamiento de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose realizado por el despacho, las labores tendientes a la localización de la señora ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCÓN, conforme a lo ordenado por el Superior, sin que fuera posible y observándose que tampoco se acreditó la representación judicial de la misma, pese a haber transcurrido algo más de cuatro (4) años; se dará aplicación a lo establecido en el PARÁGRAFO del Artículo 104 de la Ley 906 de 2004, que señala:

... “PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas...”

Se aclaró por el Despacho, ordena el Archivo del Incidente de Reparación Integral, haciendo claridad que las víctimas, quedan en libertad de acudir ante la Jurisdicción Civil, en busca del resarcimiento de perjuicios acaecidos con ocasión a los hechos que dieron origen a la actuación.

La decisión se notificó en estrados, siendo recurrida en apelación por el Dr. RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, apoderado judicial de la señora BLANCA PLAZAS DE ALARCÓN.

Se negó el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, por falta de legitimidad para actuar por parte del Abogado RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, ante lo cual interpuso RECURSO DE QUEJA. (...)”

Así las cosas, de acuerdo a lo informado y obrante en el plenario, se tiene que si bien el Juzgado Fallador en audiencia realizada el pasado 3 de marzo de 2023 resolvió archivar el trámite de Incidente de Reparación Integral iniciado en contra del condenado CADENA PEDRAZA, en aplicación del parágrafo del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, tal decisión aún no ha cobrado ejecutoria, como quiera que se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de queja interpuesto por el abogado Richard Javier Arévalo Guerrero, en representación de la víctima señora Elba Cecilia Plazas de Alarcón.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CADENA PEDRAZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al inmueble de su progenitora la señora MARIA IRENE PEDRAZA DE CADENA² y donde reside su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 3212215539** donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0980 de fecha 17 de Noviembre de 2021, así como con la declaración extra proceso de fecha 13 de Diciembre de 2022 ante la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, rendida por LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la esposa del condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, identificado con C.C. No. 1.051.472.347 de Aquitania – Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, haciéndose responsable de él mientras termina de pagar su condena ; copia de recibo de servicio público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección D 6C N 8 – 41 AP 201 de la ciudad de SOGAMOSO – BOYACÁ a nombre de la señora María Irene Pedraza de Cadena; copia de certificado de fecha 13 de Diciembre de 2022, expedido por el señor Fredy Enrique Africano Rodríguez, presidente de la JAC del Barrio la Florida de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en donde señala que el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, reside en ese barrio en la Dirección DIAGONAL 6C No. 8 – 41, vive junto con su señora esposa, la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ y que ellos han sido residentes del barrio por más de 05 años; certificación de la parroquia El Divino Redentor (diócesis de Duitama – Sogamoso) pbro. José Edgardo Torres Torres, hace constar que ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, es residente en esa parroquia en la Dirección DIAGONAL 6C No. 8 – 41, junto con su familia, su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ y sus hijos Daniel Cadena Alarcón, Jaidier Duván Cadena Alarcón y Karol Sharith Cadena Alarcon, señala que el condenado convive en sana armonía con sus vecinos y familiares dado su buen comportamiento social, moral y religioso. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que**

² De acuerdo a la información que reposa en la cartilla biográfica, la sentencia condenatoria y el recibo de servicio público domiciliario de energía aportado al proceso.

corresponde al inmueble de su progenitora la señora MARIA IRENE PEDRAZA DE CADENA y donde reside su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 3212215539 lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de Diciembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CADENA PEDRAZA.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, este Juzgado mediante oficio penal No. 3589 de 16 de agosto de 2018 le solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, informara si dentro del presente proceso se llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral en contra del condenado CADENA PEDRAZA, frente a lo cual, la secretaria de dicho Despacho Judicial informó en su momento mediante Oficio No. 409 de fecha 28 de septiembre de 2018 que se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de incidente de reparación integral el 13 de noviembre de 2018 (fl. 21 C. Original). Sin embargo, y en atención a que no obraba en el expediente información posterior frente a este particular, por medio de oficio penal No. 5767 de fecha 18 de noviembre de 2021 este Juzgado solicitó al Juzgado Fallador informara respecto del trámite dado al incidente de reparación integral dentro del presente asunto en contra del condenado CADENA PEDRAZA, requerimiento que fue reiterado por medio de correo electrónico de fecha 13 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que conforme a las diligencias, se encontraba programada audiencia para tal fin el día 21 de febrero de 2022, frente a lo cual se recibió respuesta vía correo electrónico de 16 de junio de los corrientes por parte de la secretaria de dicho Despacho Judicial, en la que se informó lo siguiente:

“Me permito comunicarles que a la fecha aún no se ha podido continuar con la Audiencia de Incidente de Reparación, dentro del proceso 157596000222201500288, toda vez que el pasado 3 de marzo del presente año, se remitieron las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para trámite de recurso de queja, sin que a la fecha haya regresado (...)” (C.O. Exp. Digital)

Junto con la mencionada respuesta se aportó copia del Acta de Audiencia de Incidente de Reparación Integral -Interposición recurso de queja- llevada a cabo el 3 de marzo del presente año, y en donde se observa lo siguiente:

“(...) Se dejo constancia, por el Despacho la no comparecencia de la agenda del Ministerio Publico, pasando luego a realizar un resumen de lo acontecido dentro de la actuación, retomando lo señalado en la Audiencia del veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022), donde se le solicito al Representante de Victimas, acreditar su calidad en representación de la víctima ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCON, cuya intervención fuera admitida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en pronunciamiento de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose realizado por el despacho, las labores tendientes a la localización de la señora ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCÓN, conforme a lo ordenado por el Superior, sin que fuera posible y observándose que tampoco se acreditó la representación judicial de la misma, pese a haber transcurrido algo más de cuatro (4) años; se dará aplicación a lo establecido en el PARÁGRAFO del Artículo 104 de la Ley 906 de 2004, que señala:

... “PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas...”

Se aclaró por el Despacho, ordena el Archivo del Incidente de Reparación Integral, haciendo claridad que las víctimas, quedan en libertad de acudir ante la Jurisdicción Civil, en busca del resarcimiento de perjuicios acaecidos con ocasión a los hechos que dieron origen a la actuación.

La decisión se notificó en estrados, siendo recurrida en apelación por el Dr. RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, apoderado judicial de la señora BLANCA PLAZAS DE ALARCÓN.

Se negó el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, por falta de legitimidad para actuar por parte del Abogado RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, ante lo cual interpuso RECURSO DE QUEJA. (...)”

Así las cosas, de acuerdo a lo informado y obrante en el plenario, se tiene que si bien el Juzgado Fallador en audiencia realizada el pasado 3 de marzo de 2023 resolvió archivar el trámite de Incidente de Reparación Integral iniciado en contra del condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, en aplicación del parágrafo del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, tal decisión aún no ha cobrado ejecutoria, como quiera que se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de queja interpuesto por el abogado Richard Javier Arévalo Guerrero, en representación de la víctima señora Elba Cecilia Plazas de Alarcón.

No obstante lo anterior, es preciso advertir por este Juzgado Ejecutor que en el evento de que dentro del presente asunto por alguna circunstancia, se llegare a proferir condena en contra del señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios previamente aludido, lo relacionado con el pago y la

obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado CADENA PEDRAZA, deberá hacerse dentro del término fijado en esta providencia como periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., con la advertencia que dentro del periodo de prueba aquí otorgado deberá cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios que se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-2018042663/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de Agosto de 2018 y Oficio No. S-20190741367/SUBIN-GRIAC 1.9 de 19 de noviembre de 2019, así como la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Folio 24, 154 C. Original y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA.

2.- SOLICITAR al Juzgado Fallador, esto es, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que en el evento de que dentro del presente asunto se profiera condena en contra del señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios que se encuentra en trámite ante ese Juzgado, se informe a este Despacho lo concerniente a la misma, remitiendo copia de las piezas procesales pertinentes.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Dirección **DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA identificado con la C.C. No. 1.051.472.347 de Aquitania - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA identificado con la C.C. No. 1.051.472.347 de Aquitania - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., con la advertencia que dentro del periodo de prueba aquí otorgado deberá cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado ROBINSON BLADIMIR

CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios que se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-2018042663/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de Agosto de 2018 y Oficio No. No. S-20190741367/SUBIN-GRIAC 1.9 de 19 de noviembre de 2019, así como la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Folio 24, 154 C. Original y Exp. Digital).

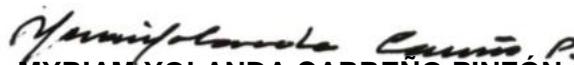
CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Fallador, esto es, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que en el evento de que dentro del presente asunto se profiera condena en contra del señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios que se encuentra en trámite ante ese Juzgado, se informe a este Despacho lo concerniente a la misma, remitiendo copia de las piezas procesales pertinentes.

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Dirección **DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

RADICACIÓN: 157596000223201500288
NÚMERO INTERNO: 2018-197
SENTENCIADO: EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: PRISION DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÀ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dieciséis (16) de Junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Dirección VEREDA DAITO CUARTO MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA a la pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de febrero de 2015 en los cuales resultó como víctima el señor Omar Alarcón Plazas (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.532.904; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Defensa, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá quien mediante providencia del día 16 de agosto de 2016 decidió DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación invocado por la defensa por ausencia de interés para recurrir.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante providencia del 25 de abril de 2018 resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el Defensor del condenado CADENA PEDRAZA.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de mayo de 2018.

El condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de febrero de 2015, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá el 18 de febrero de 2015, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 008 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control de dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0862 de fecha 16 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROBINSON CADENA PEDRAZA en el equivalente a **461 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1303 de fecha 30 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en el equivalente a **91 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0981 del 18 de noviembre de 2021, se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **260.5 DIAS** y se le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38 G del C.P – Adicionado por el Art. 28 de la ley

1709 de 2014, la cual se encuentra disfrutando en la dirección VEREDA DAITO CUARTO MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA, predio de propiedad del condenado que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995626 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 3105913478.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18277908	31/08/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	x			152	Sogamoso	Sobresaliente
18370624	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	x			344	Sogamoso	Sobresaliente
18470334	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	x			168*	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Deficiente y Sobresaliente
18575704	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	x			0*	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Deficiente
18672708	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	x			488	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18759186	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar y Buena	x			296	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							1.448 horas		
							90.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18277908	31/08/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	x			36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							36 horas		
							3 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que, EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de ENERO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro de los certificados de cómputos No. 18470334 en lo correspondiente al mes de ENERO DE 2022 en donde trabajó 24 horas, y el certificado de cómputos No. 18575704 en lo correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2022 en donde trabajó 0 horas.

Así las cosas, por un total de 1.448 horas de trabajo y 36 horas de estudio, EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA tiene derecho a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS** de

redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de Febrero de 2015, siendo víctima el señor Omar Alarcón Plazas, (q.e.p.d); corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CADENA PEDRAZA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CADENA PEDRAZA así:

.- El condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Febrero de 2015, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 18 de Febrero de 2015, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, quien libró Boleta de Detención No. 008 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CIENTO UN (101) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **TREINTA (30) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	101 MESES Y 11 DIAS	131 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	30 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	212 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 127 Y 15 DIAS
Periodo de Prueba	80 MESES Y 28 DIAS	

Entonces, a la fecha EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como

lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal

del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “Los hechos motivos de la presente investigación, sucedieron el día primero (1º) de Febrero de del cursante año, en la carrera 6º con calle 4º, esquina, del Municipio de Aquitania – Boyacá, cuando el señor OMAR ALARCON PLAZAS se dirigía a caballo hacia su residencia, siendo investido de manera intempestiva e intencional por el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA con el camión HNO de placas XGC – 990 que conducía, muriendo de inmediato el semoviente y arrojado al piso quien lo montaba, señor OMAR ALARCON, a quien inmediatamente después agredió el señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, quien iba como pasajero del automotor y después de haber descendido del mismo, el que armado de un machete, arremetió en contra de la humanidad de quien yacía tirado en el piso mal herido, en razón al golpe contuso anteriormente recibido sumado al desplazamiento y arrastramiento generado por el atropellamiento, procediendo a propinarle machetazos en la cabeza, quien a raíz de las heridas ocasionadas falleció en el lugar de la consumación de los hechos. Al momento de hacerse presente la policía Nacional en la escena del crimen, se anunció como conductor del automotor, el señor WILFER HERNEY CADENA PEDRAZA, quien a la postre se denunció, suplantaba al verdadero conductor, esto es, el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA (...).” (fl. 16 vto – 17 C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “de la Punibilidad o Individualización de la Pena”, precisó:

“(…) Asi las cosas y atendiendo a los factores modulares que se deben observar para la imposición de la pena consagrados en el Artículo 61 Inciso 3º del C.P, el Despacho siguiendo tales lineamientos, resalta sin lugar a equívocos, que el comportamiento delictivo consumado por los señores EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA Y ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en nuestro sentir, es extremadamente **grave**. Observándose como de las entrevistas recopiladas por los investigadores por los investigadores, se tiene conocimiento que el señor OMAR ALARCON se desplazaba hacia su casa a caballo, apareciendo de manera inesperada el camión conducido por el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien acelero e intencionalmente lo golpeo, resultando en el acto muerto el caballo y su jinete (OMAR ALARCON) en el piso, estableciéndose, que seguidamente descendió del vehículo el señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA con un machete, quien dijimos, le propino machetazos al señor ALARCON, quien se encontraba moribundo tirado en el piso, acelerando así su deceso y en consecuencia el proceso causal; determinándose que posteriormente, en razón a sus argucias ideadas, no abandonaron el lugar de los acontecimientos, sino que se quedaron junto al camión, llegando al extremo que cuando llego su hermano WILFER FERNEY y luego la autoridad de policía, este último se hizo pasar por el conductor del camión a quien se le hace la prueba de alcoholemia, resultando negativa, para hacer creer a la autoridad que estos hechos se habían dado en un accidente de tránsito, lo cual fue desmentido mediante la necropsia practicada al cadáver, como por la entrevista decepcionada a otra persona, que vio como el señor EDUIN EDILSON botaba el machete con que había agredido al señor ALARCON a un solar vecino de donde fue recuperado por un joven que enviaron ellos, para ocultar el crimen cometido, argumentos por los que consideramos, no solo se reitera que la conducta fue grave, sino que se consumo con culpabilidad en un alto grado de dolo, toda vez que sus impulsos desmedidos, **conllevaron a cegarle la vida a una persona indefensa**, lo que conlleva a predicar, que se hace necesario la ejecución de la sanción penal que se imponga a los acusados, en aras de hacer efectivas las funciones de la prevención especial y general de la pena.

Señalados estos parámetros y habiéndose determinado que la pena a imponer se debe sacar de los límites fijados para el cuarto mínimo de la pena establecida para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, del que se dijo oscila entre el mínimo de Cuatrocientos (400) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, el Despacho atendiendo las motivaciones que preceden, concluye que para los efectos punitivos se puede partir de los límites del cuarto mínimo, esto es CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISION, concluyéndose, que en principio por el delito objeto de acusación, a los señores EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA Y ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, se les condena a la pena de CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISION, por haberseles hallado Coautores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Ahora bien como quiera que en la Audiencia Preliminar de Formulación de imputación se allanaron a los cargos endilgados por la fiscalía en los términos llevados a la acusación y retomados dentro del sub iudice, comporta tal figura pos delictual, la rebaja de hasta un 50% de la pena a imponer, en los términos del Art. 351 del C.P.P, determinándose así, que finalmente la pena a imponer a lo señores EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA Y ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA es la de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.(…)”. (fl. 16 vto – 17 C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que sus impulsos desmedidos, conllevaron a cegarle la vida a una persona indefensa, lo que conlleva a predicar, que se hace necesario la ejecución de la sanción penal que se imponga a los acusados, en aras de hacer efectivas las funciones de la prevención especial y general de la pena; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, determinando inicialmente la misma en 425 Meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja del 50% en los términos del Art. 351 del C.P.P, en virtud del allanamiento a cargos por parte de CADENA PEDRAZA, quedando como pena definitiva de prisión 212 meses y 15 días. (Pag. 17 C. Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CADENA PEDRAZA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado CADENA PEDRAZA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo las del presente auto interlocutorio en el equivalente a **30 MESES Y 6 DIAS**.

Por otro lado, tenemos que mediante oficio 9027-CERVI-ARVIE 2023EE007167, remitido por el señor Teniente NELSON YAMID QUIÑONEZ RODRIGUEZ Director (e) del Cervi – INPEC, remite informe de novedad del PPL CADENA PEDRAZA EDUIN EDILSON, el cual señala: "sin comunicación al encontrarse el dispositivo en ese estado, no es posible lograr monitoreo efectivo, se desconoce la ubicación de la PPL. Al respecto es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3208452389 No se logró comunicación con la PPL."

No obstante lo anterior, se tiene que EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ha presentado buen comportamiento toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 15/02/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 19/02/2015 a 15/02/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-058 de fecha 14 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de Diciembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CADENA PEDRAZA.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, este Juzgado mediante oficio penal No. 3589 de 16 de agosto de 2018 le solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, informara si dentro del presente proceso se llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral en contra del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, frente a lo cual, la secretaria de dicho Despacho Judicial informó en su momento mediante Oficio No. 409 de fecha 28 de septiembre de 2018 que se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de incidente de reparación integral el 13 de noviembre de 2018 (fl. 21 C. Original). Sin embargo, y en atención a que no obraba en el expediente información posterior frente a este particular, por medio de oficio penal No. 5767 de fecha 18 de noviembre de 2021 este Juzgado solicitó al Juzgado Fallador informara respecto del trámite dado al incidente de reparación integral dentro del presente asunto en contra del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, requerimiento que fue reiterado por medio de correo electrónico de fecha 13 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que conforme a las diligencias, se encontraba programada audiencia para tal fin el día 21 de febrero de 2022, frente a lo cual se recibió respuesta vía correo electrónico de 16 de junio de los corrientes por parte de la secretaría de dicho Despacho Judicial, en la que se informó lo siguiente:

"Me permito comunicarles que a la fecha aún no se ha podido continuar con la Audiencia de Incidente de Reparación, dentro del proceso 157596000222201500288, toda vez que el pasado 3 de marzo del presente año, se remitieron las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para trámite de recurso de queja, sin que a la fecha haya regresado (...)" (C.O. Exp. Digital)

Junto con la mencionada respuesta se aportó copia del Acta de Audiencia de Incidente de Reparación Integral -Interposición recurso de queja- llevada a cabo el 3 de marzo del presente año, y en donde se observa lo siguiente:

“(…) Se dejó constancia, por el Despacho la no comparecencia de la agenda del Ministerio Público, pasando luego a realizar un resumen de lo acontecido dentro de la actuación, retomando lo señalado en la Audiencia del veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022), donde se le solicitó al Representante de Víctimas, acreditar su calidad en representación de la víctima ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCON, cuya intervención fuera admitida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en pronunciamiento de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose realizado por el despacho, las labores tendientes a la localización de la señora ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCÓN, conforme a lo ordenado por el Superior, sin que fuera posible y observándose que tampoco se acreditó la representación judicial de la misma, pese a haber transcurrido algo más de cuatro (4) años; se dará aplicación a lo establecido en el PARÁGRAFO del Artículo 104 de la Ley 906 de 2004, que señala:

... “PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas...”

Se aclaró por el Despacho, ordena el Archivo del Incidente de Reparación Integral, haciendo claridad que las víctimas, quedan en libertad de acudir ante la Jurisdicción Civil, en busca del resarcimiento de perjuicios acaecidos con ocasión a los hechos que dieron origen a la actuación.

La decisión se notificó en estrados, siendo recurrida en apelación por el Dr. RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, apoderado judicial de la señora BLANCA PLAZAS DE ALARCÓN.

Se negó el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, por falta de legitimidad para actuar por parte del Abogado RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, ante lo cual interpuso RECURSO DE QUEJA. (...)”

Así las cosas, de acuerdo a lo informado y obrante en el plenario, se tiene que si bien el Juzgado Fallador en audiencia realizada el pasado 3 de marzo de 2023 resolvió archivar el trámite de Incidente de Reparación Integral iniciado en contra del condenado CADENA PEDRAZA, en aplicación del parágrafo del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, tal decisión aún no ha cobrado ejecutoria, como quiera que se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de queja interpuesto por el abogado Richard Javier Arévalo Guerrero, en representación de la víctima señora Elba Cecilia Plazas de Alarcón.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CADENA PEDRAZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA DAITO CUARTO MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA**, en el inmueble de propiedad del condenado, donde reside su esposa la señora **MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO** identificada con c.c. No. **66.995.626 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 3105913478** donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0981 de fecha 18 de Noviembre de 2021, así como con la declaración extra proceso de fecha 05 de Diciembre de 2022 ante la Notaria Única del Círculo de Aquitania – Boyacá, rendida por MARIA NEIRA TRUJILLA y donde refiere bajo la gravedad de juramento que conoce al señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.126.899 de Aquitania, desde hace 23 años en razón a que son pareja y conviven en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo y el mismo lecho, que es su mayor voluntad que el señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, viva en su casa de habitación propia donde residen desde hace 16 años aproximadamente ubicada

en la VEREDA DAITO, CUARTO EL MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA, si le fuera concedido el beneficio de la libertad condicional para que pueda trabajar y sostener su familia, así mismo allega copia de recibo público de servicio público de energía, correspondiente a la dirección VR DAITO – MANZANO DE AQUITANIA – BOYACÁ a nombre del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA; certificación de la parroquia Jesucristo el Buen Pastor (Arquidiócesis de Tunja) suscrita por Héctor Efraín León Laverde, párroco, quien hace constar que conoce al señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA CC. 7.126.899 de Aquitania desde hace 20 años, dando fe que se encuentra en su hogar en la Vereda Daito de ese municipio y que su comportamiento social, moral, religioso y familiar son excelentes, no representa amenaza para la sociedad. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA DAITO CUARTO MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA**, en el inmueble de propiedad del condenado, donde reside su esposa la señora **MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO** identificada con c.c. No. 66.995.626 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 3105913478 lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de Diciembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CADENA PEDRAZA.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, este Juzgado mediante oficio penal No. 3589 de 16 de agosto de 2018 le solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, informara si dentro del presente proceso se llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral en contra del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, frente a lo cual, la secretaria de dicho Despacho Judicial informó en su momento mediante Oficio No. 409 de fecha 28 de septiembre de 2018 que se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de incidente de reparación integral el 13 de noviembre de 2018 (fl. 21 C. Original). Sin embargo, y en atención a que no obraba en el expediente información posterior frente a este particular, por medio de oficio penal No. 5767 de fecha 18 de noviembre de 2021 este Juzgado solicitó al Juzgado Fallador informara respecto del trámite dado al incidente de reparación integral dentro del presente asunto en contra del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, requerimiento que fue reiterado por medio de correo electrónico de fecha 13 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que conforme a las diligencias, se encontraba programada audiencia para tal fin el día 21 de febrero de 2022, frente a lo cual se recibió respuesta vía correo electrónico de 16 de junio de los corrientes por parte de la secretaría de dicho Despacho Judicial, en la que se informó lo siguiente:

“Me permito comunicarles que a la fecha aún no se ha podido continuar con la Audiencia de Incidente de Reparación, dentro del proceso 157596000222201500288, toda vez que el pasado 3 de marzo del presente año, se remitieron las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para trámite de recurso de queja, sin que a la fecha haya regresado (...)” (C.O. Exp. Digital)

Junto con la mencionada respuesta se aportó copia del Acta de Audiencia de Incidente de Reparación Integral -Interposición recurso de queja- llevada a cabo el 3 de marzo del presente año, y en donde se observa lo siguiente:

“(...) Se dejo constancia, por el Despacho la no comparecencia de la agenda del Ministerio Publico, pasando luego a realizar un resumen de lo acontecido dentro de la actuación, retomando lo señalado en la Audiencia del veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022), donde se le solicito al Representante de Víctimas, acreditar su calidad en representación de la víctima ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCON, cuya intervención fuera admitida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en pronunciamiento de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose realizado por el despacho, las labores tendientes a la localización de la señora ELBA CECILIA PLAZAS DE ALARCÓN, conforme a lo ordenado por el Superior, sin que fuera posible y observándose que tampoco se acreditó la representación judicial de la misma, pese a haber transcurrido algo más de cuatro (4) años; se dará aplicación a lo establecido en el PARÁGRAFO del Artículo 104 de la Ley 906 de 2004, que señala:

... “PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas...”

Se aclaró por el Despacho, ordena el Archivo del Incidente de Reparación Integral, haciendo claridad que las víctimas, quedan en libertad de acudir ante la Jurisdicción Civil, en busca del resarcimiento de perjuicios acaecidos con ocasión a los hechos que dieron origen a la actuación.

La decisión se notificó en estrados, siendo recurrida en apelación por el Dr. RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, apoderado judicial de la señora BLANCA PLAZAS DE ALARCÓN.

Se negó el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, por falta de legitimidad para actuar por parte del Abogado RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, ante lo cual interpuso RECURSO DE QUEJA. (...)"

Así las cosas, de acuerdo a lo informado y obrante en el plenario, se tiene que si bien el Juzgado Fallador en audiencia realizada el pasado 3 de marzo de 2023 resolvió archivar el trámite de Incidente de Reparación Integral iniciado en contra del condenado EDUI EDOLSON CADENA PEDRAZA, en aplicación del parágrafo del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, tal decisión aún no ha cobrado ejecutoria, como quiera que se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de queja interpuesto por el abogado Richard Javier Arévalo Guerrero, en representación de la víctima señora Elba Cecilia Plazas de Alarcón.

No obstante lo anterior, es preciso advertir por este Juzgado Ejecutor que en el evento de que dentro del presente asunto por alguna circunstancia, se llegare a proferir condena en contra del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios previamente aludido, lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado CADENA PEDRAZA, deberá hacerse dentro del término fijado en esta providencia como periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHENTA (80) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., con la advertencia que dentro del periodo de prueba aquí otorgado deberá cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios que se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-2018042663/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de Agosto de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Folio 24 C.E.P.M.S. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA.
- 2.- SOLICITAR al Juzgado Fallador, esto es, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que en el evento de que dentro del presente asunto se profiera condena en contra del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios que se encuentra en trámite ante ese Juzgado, se informe a este Despacho lo concerniente a la misma, remitiendo copia de las piezas procesales pertinentes.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Dirección **VEREDA DAITO CUARTO MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA** identificado con la **C.C. No. 7.126.899 de Aquitania -**

Boyacá, en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA identificado con la C.C. No. 7.126.899 de Aquitania - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHENTA (80) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., con la advertencia que dentro del periodo de prueba aquí otorgado deberá cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios que se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-2018042663/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de Agosto de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Folio 24 C.E.P.M.S. y Exp. Digital).

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Fallador, esto es, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que en el evento de que dentro del presente asunto se profiera condena en contra del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios que se encuentra en trámite ante ese Juzgado, se informe a este Despacho lo concerniente a la misma, remitiendo copia de las piezas procesales pertinentes.

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Dirección **VEREDA DAITO CUARTO MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA**. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º.376

RADICACIÓN: 150016000133201800202
NÚMERO INTERNO: 2021-172
SENTENCIADO: DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN TRAFICOY PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O ENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENAY PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P. ADICIONADO POR EL ART.28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja – Boyaca condenó a DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUARO PUNTO CINCO (1.004.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º C.P.), TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 1º C.P.) Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365 C.P.), por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019, sin víctima reconocida dentro de las diligencias, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando su captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2020.

El condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de abril de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá Boyacá (22/03/2019) y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Tunja le libra boleta de detención intramuros N.º.0024 el 10 de abril de 2019 ante el EPMSC de Sogamoso-Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 6 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja le concedió la libertad por vencimiento de términos, librando la boleta de libertad N.º. 009 de tal fecha.

Y finalmente DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de febrero de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y se legalizó la captura por parte del Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio N.º. 0446 de fecha 9 de agosto de 2022 se le redimió pena al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CATORCE (114) DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, donde se encuentra recluso el condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18461025	24/11/2021 31/03/2022	----	BUENA Y EJEMPLAR		X		534	Sogamoso	Sobresaliente
18570672	01/04/2022 a 30/06/2022	----	EJEMPLAR		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							726 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							60.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570672	01/04/2022 a 30/06/2022	----	EJEMPLAR	X			216	Sogamoso	Sobresaliente
18655796	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR		X		504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							720 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							45 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 726 horas de Estudio y 720 horas de Trabajo, el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/2019, ART.4.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709/2014, para el condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso–Boyacá solicitada por la Dirección de ese

Establecimiento Penitenciario y Carcelario, que allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado (entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019).

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso*

testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019; requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el aquí interno, así:

El condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de abril de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá Boyacá (22/03/2019) y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Tunja le libra boleta de detención intramuros N°.0024 el 10 de abril de 2019 ante el EPMSC de Sogamoso-Boyacá y en tal situación permaneció hasta el 6 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja le concedió la libertad por vencimiento de términos librando la boleta de libertad N.º. 009 de tal fecha, cumpliendo entonces **CINCO (05) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de privación física de la libertad.

Y finalmente DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de febrero de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y se legalizó la captura por parte del Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	05 MESES Y 08 DIAS	41 MESES Y 8.5 DIAS
Privación física actual	28 MESES Y 20 DIAS	
Redenciones	07 MESES Y 9.5 DIAS	

Pena impuesta	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES
----------------------	-----------------	----------------------------------

Entonces, DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta **CUARENTA Y UN (41) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, quantum que supera los 36 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple ya que, según la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja – Boyaca, DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º C.P.), TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 1º C.P.) Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365 C.P.), sin víctima reconocida dentro de las diligencias.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO fue condenado en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja – Boyaca, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º C.P.), TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 1º C.P.) Y, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365 C.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior, los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º C.P.), TRAFICO, FABRICACIÓN y de PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 1º C.P.)**, por los cuales fue condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja – Boyaca, se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia este Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del condenado de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.057.600.832 de Sogamoso (Boyacá), por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CINCI PUNTO CINCO (105.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 1.057.600.832 de Sogamoso (Boyacá), la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.057.600.832 de Sogamoso (Boyacá), **a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y UN (41) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 367

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON IRA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado SAUL QUINTERO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, condenó a SAUL QUINTERO MESA a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON IRA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2012 en los cuales resultó como víctima la señora Marlenes Patricia Miranda Ramírez mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena de prisión. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente al 20% de Un (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de mayo de 2020.

El condenado SAUL QUINTERO MESA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de noviembre de 2019, cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama – Boyacá le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su lugar de residencia, encontrándose actualmente cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria, para lo cual prestó la caución prendaria por la suma impuesta en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Barranquilla y, suscribió diligencia de compromiso en el mes de junio de 2020, fijando como lugar de cumplimiento su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de agosto de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0411 de fecha 22 de Julio de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado SAUL QUINTERO MESA en el equivalente a **132 DIAS** por concepto

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

de trabajo y, le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SAUL QUINTERO MESA en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18456557	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			496	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18533946	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			466	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18625563	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			490	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18725273	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			480	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.932 Horas		
TOTAL DIAS							121 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.932 horas de trabajo SAUL QUINTERO MESA tiene derecho a **CIENTO VEINTIUNO (121) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario SAUL QUINTERO MESA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de SAUL QUINTERO MESA condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON IRA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2012 en los cuales resultó como víctima la señora Marlenes Patricia Miranda Ramírez mayor de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a SAUL QUINTERO MESA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por SAUL QUINTERO MESA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SAUL QUINTERO MESA de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado así:

- SAUL QUINTERO MESA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 14 DIAS	51 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	(3/5) 48 MESES
Periodo de Prueba	28 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha SAUL QUINTERO MESA ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142

NÚMERO INTERNO: 2021-192

SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SAUL QUINTERO MESA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SAUL QUINTERO MESA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de SAUL QUINTERO MESA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo en su domicilio donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, las cuales fueron reconocidas por este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 0411 de fecha 22 de julio de 2022 en el equivalente a **132 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **121 días**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de SAUL QUINTERO MESA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente y en prisión domiciliaria, ya que no se evidencian en las diligencias reportes de trasgresiones del centro de monitoreo CERVI y, a través de certificación suscrita por el Funcionario de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá se estableció que: *“(...) revisada la hoja de vida del PPL en mención se evidencia que este SI ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 21/11/2019 por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y*

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo. A la fecha No presenta transgresiones ni evasiones de su lugar de residencia como se evidencia en las anotaciones que se encuentran debidamente registrada en el módulo de visitas en el SISIPPEC.” (Exp. Digital).

Igualmente la conducta del aquí condenado SAUL QUINTERO MESA ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta No. 9006196 de fecha 02/02/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/10/2021 a 31/01/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-030 del 02/02/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado SAUL QUINTERO MESA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado QUINTERO MESA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SAUL QUINTERO MESA, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con la información suministrada vía correo electrónico por el Secretario de dicho Juzgado Fallador.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado QUINTERO MESA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado SAUL QUINTERO MESA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 33-72 BARRIO PARAISO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -**

BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su tía la señora ANA BERTILDE OCHOA QUINTERO, identificada con la c.c. N°. 41.549.349 de Bogotá D.C. y celular N°. 3203015636, de conformidad con el memorial suscrito por el condenado SAUL QUINTERO MESA y coadyuvado por la señora ANA BERTILDE OCHOA QUINTERO con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama – Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección CALLE 16 No. 33-72 a nombre de la señora ANA BERTILDE OCHOA QUINTERO.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SAUL QUINTERO MESA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 33-72 BARRIO PARAISO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su tía la señora ANA BERTILDE OCHOA QUINTERO, identificada con la c.c. N°. 41.549.349 de Bogotá D.C. y celular N°. 3203015636**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se advirtió, en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SAUL QUINTERO MESA, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con la información suministrada vía correo electrónico por el Secretario de dicho Juzgado Fallador.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado SAUL QUINTERO MESA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES PUNTO (03) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SAUL QUINTERO MESA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220093403/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de febrero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 17-18 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DISPOSICIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SAUL QUINTERO MESA.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Barranquilla - Atlántico**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SAUL QUINTERO MESA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAUL QUINTERO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su**

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142

NÚMERO INTERNO: 2021-192

SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **SAUL QUINTERO MESA** identificado con la **C.C. N° 7.228.522 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO VEINTIUNO (121) DIAS** de conformidad con el art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **SAUL QUINTERO MESA**, identificado con **cedula de ciudadanía No. 7.228.522 de Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SAUL QUINTERO MESA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220093403/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de febrero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SAUL QUINTERO MESA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Barranquilla - Atlántico, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SAUL QUINTERO MESA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAUL QUINTERO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO
INTERLOCUTORIO N°. 379

RADICADO ÚNICO: 110016000013202203078
NÚMERO INTERNO: 2023-022
CONDENADO: JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2022, siendo víctima la señora Liz Esmeralda Ospina Téllez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 06 de septiembre de 2022.

El condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de mayo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 005 de la misma fecha, ante Cárcel Distrital de Varones de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, resolvió abstenerse de avocar su conocimiento y remitir por competencia el mismo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto- en atención a que el condenado MOLINA QUEVEDO se encontraba recluido en el EPMS de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18877969	01/04/2023 a 21/06/2023	---		X			264	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							264 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							16.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18803472	01/02/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18877969	01/04/2023 a 21/06/2023	---	Buena		X		108	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							360 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Entonces, por un total de 264 horas de trabajo y 360 horas de estudio, JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **UN (01) MES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MOLINA QUEVEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de mayo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 005 de la misma fecha, ante Cárcel Distrital de Varones de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 14 DIAS	15 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	15 MESES	

Entonces, JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MOLINA QUEVEDO, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 11-12 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para el condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, solicitada por el mismo, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, solicitada por el mismo, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO** identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **UN (01) MES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO** identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO** identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO** identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO** identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO** identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., solicitada por el mismo, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO** identificado con c.c. No. 1.028.780.139 de Bogotá D.C., la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el mismo, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JEIBER ESNEIDER MOLINA QUEVEDO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

UNDÉCIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 380

RADICADO ÚNICO: 110016000019202206167
NÚMERO INTERNO: 2023-125
CONDENADO: CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2022, siendo víctima el señor Andrés Felipe Lagos Cervera, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 16 de diciembre de 2022.

El condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 25 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022 ante el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 119 de la misma fecha, ante el CPMSC Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18850204	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18878046	01/04/2023 a 22/06/2023	---	Buena		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							342 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Entonces, por un total de 342 horas de estudio, CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GARZÓN LAGUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 25 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022 ante el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 119 de la misma fecha, ante el CPMSC Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTINUEVE (29) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 01 DIA	09 MESES
Redenciones	29 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES	

Entonces, CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA identificado con c.c. No. 1.000.988.199 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GARZÓN LAGUNA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 5 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, solicitada por su defensor, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA** identificado con c.c. No. 1.000.988.199 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA** identificado con c.c. No. 1.000.988.199 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA** identificado con c.c. No. 1.000.988.199 de Bogotá D.C, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA** identificado con c.c. No. 1.000.988.199 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA** identificado con c.c. No. 1.000.988.199 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA** identificado con c.c. No. 1.000.988.199 de Bogotá D.C., la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por su defensor, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CHRISTIAN JAIR GARZÓN LAGUNA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 373

RADICACIÓN: 110016000013202201598
NÚMERO INTERNO: 2023-153
CONDENADO: NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de junio de 2022, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ a la pena principal de DIECIOHO (18) MESES de prisión como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2022, siendo víctima la menor S.S. Sandoval Montoya, de 13 años de edad para el momento de ocurrencia de los hechos. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 7 de julio de 2022.

El sentenciado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18730109	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18838245	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18876771	01/04/2023 a 16/06/2023	---	Buena		X		282	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							792 horas		
TOTAL REDENCIÓN							66 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 792 horas de estudio, **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ**.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ**, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 18 DIAS	17 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ** a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ** en la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Así las cosas, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ** identificado con la **C.C. N° 1.007.101.410 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

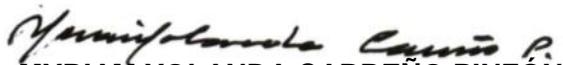
SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ** identificado con la **C.C. N° 1.007.101.410 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ** identificado con la **C.C. N° 1.007.101.410 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS